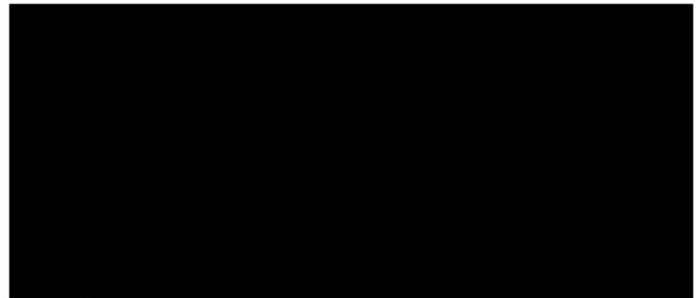




SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES



## RESOLUCIÓN

Por la cual se impone una multa

### EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE ASUNTO ECONÓMICOS Y CONTABLES (E)

En uso de sus atribuciones legales, y

#### CONSIDERANDO:

VERSIÓN PÚBLICA

#### PRIMERO.- COMPETENCIA

- 1.1. Que el artículo 3° de la Ley 1778 de 2016 establece la competencia en cabeza de la Superintendencia de Sociedades para investigar y sancionar las conductas de soborno trasnacional.
- 1.2. Que el artículo 2° de la Ley 1778 de 2016 determina cuando se incurre en una conducta de soborno trasnacional.
- 1.3. Que en el ejercicio de las facultades de investigación y sanción asignadas por la Ley 1778 de 2016, la Superintendencia de Sociedades actúa en ejercicio de facultades administrativas.
- 1.4. Que el artículo 10 de la Ley 1778 de 2016 establece que las investigaciones tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esa ley podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.
- 1.5. Que el artículo 20 de la Ley 1778 de 2016 establece que para el ejercicio de las facultades de investigación y sanción, la Superintendencia de Sociedades podrá adelantar todas las actuaciones autorizadas por la ley para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, y en particular podrá realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas, recaudar toda la información que considere conducente, y solicitar el suministro de la información que se requiera para establecer los hechos objeto de investigación.
- 1.6. Que el artículo 21 de la Ley 1778 de 2016, faculta a la Superintendencia de Sociedades para imponer multas a las personas jurídicas que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, o no comparezcan a las diligencias probatorias de la Superintendencia de Sociedades sin justificación.
- 1.7. Que el artículo 21 de la Ley 1778 de 2016 establece que las multas por renuencia a entregar la información podrán alcanzar montos de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, que deberán tasarse de conformidad con los criterios previstos en el artículo 7° de la misma ley.

#### SEGUNDO.- ANTECEDENTES

- 2.1. Que la sociedad [REDACTED] identificada con Nit. [REDACTED] (en adelante, "la Sociedad") se encuentra inspeccionada por la Superintendencia de Sociedades, de



conformidad con el artículo 83 de la ley 222 de 1995.

2.2. Que la Superintendencia de Sociedades realizó una visita de inspección a la Sociedad los días 5 y 21 de septiembre de 2017.

2.3. Que en virtud de la Resolución [REDACTED] la Superintendencia de Sociedades abrió una indagación preliminar frente a la Sociedad, para determinar la existencia o no de alguna de las conductas señaladas en el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016.

2.4. Que mediante credencial [REDACTED] la Superintendencia de Sociedades designó a los funcionarios competentes para realizar una visita de inspección y toma de información en la Sociedad, en los términos del artículo 20 de la Ley 1778 de 2016.

2.5. Que la visita de inspección y toma de información se realizó el 8 de febrero de 2018, según consta en el acta de apertura y cierre de la visita radicada bajo el número [REDACTED] y en el curso de la misma, los funcionarios designados solicitaron acceso a información de la sociedad localizada en los computadores de algunos funcionarios (el representante legal y su suplente, el auxiliar de contabilidad y el financiero de la compañía). Sin embargo, el acceso a dichos computadores no fue autorizado por la administradora de la Sociedad y su asesor externo.

2.6. Que dentro de los argumentos para haber negado el acceso a los computadores, la Sociedad alegó la existencia de información confidencial, y el deber de guardar estricta reserva sobre su contenido. Adicionalmente, la Sociedad informó que estaría dispuesta a entregar información puntualizada que sea requerida de forma expresa y específica, pero no el acceso a la totalidad de la información contenida en los equipos.

2.7. Que mediante oficio No. [REDACTED] la Superintendencia de Sociedades solicitó a la Sociedad rendir las explicaciones que correspondan frente a la negativa a permitir el acceso a la información solicitada en el curso de la visita administrativa mencionada en los numerales anteriores.

2.8. Que el pasado 2 de marzo, dentro del término de diez días previsto en el artículo 21 de la Ley 1778 de 2016 para el envío de las explicaciones, la Sociedad radicó un documento con el número [REDACTED] en donde reiteró las razones para haber negado el acceso a la información de los computadores.

En concreto, la Sociedad justifica su conducta en que la solicitud de acceso a la información de los computadores vulnera los principios de transparencia, buena fe y presunción de inocencia, pues no se indicaba de forma precisa que información se estaba pidiendo, de modo que se tratara de información conducente.

### **TERCERO.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1. Sobre la renuencia a autorizar el acceso a la información dentro de las investigaciones realizadas en virtud de la Ley 1778 de 2016**

Una vez revisado el sistema de información de la entidad, este Despacho advierte que en el curso de la investigación administrativa abierta frente a la Sociedad, y en el curso de una visita de inspección y toma de información, la Sociedad no autorizó el acceso a la información contenida en los computadores de algunos de sus funcionarios. Este comportamiento, se encuentra expresamente señalado en el artículo 21 de la Ley 1778 de 2016, y frente al mismo se tiene prevista la posibilidad de imponer a la Sociedad, multas que pueden ascender hasta los doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



En el presente caso, la indagación preliminar proferida con posterioridad a una visita de inspección, determina el inicio de la investigación administrativa encaminada a determinar la existencia o no de conductas de soborno transnacional previstas en el artículo 2° de la Ley 1778 de 2016. En efecto, dentro de la Resolución de Indagación Preliminar, se indican de forma sucinta, los hechos que ameritan una mayor investigación por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Es precisamente dentro del desarrollo de esa etapa de la investigación administrativa, que se realiza una visita con el propósito de poder obtener la información que permita tener algún grado de certeza sobre los supuestos que dieron lugar al inicio de la indagación preliminar.

Por lo tanto, resulta evidente que, el acceso a la información que se pudiera haber obtenido en el curso de dicha visita, resultaba fundamental para el avance de la investigación. Por esta razón, el legislador previó que la renuencia en la entrega, la negativa al acceso a la información o la obstaculización de parte de la persona investigada, debía ser reprochada y para ello previó castigar estos comportamientos con multas sustanciales.

Al respecto, es claro que, tal como se redactó el texto de la Ley 1778 de 2016, el acceso a información útil y oportuna es considerado por el legislador como un aspecto esencial en las investigaciones de soborno transnacional. Así, el legislador reconoce que para el éxito de las investigaciones que se realicen sobre la materia, se requiere que las autoridades tengan un acceso oportuno a la información de los sujetos investigados. El acceso oportuno a la información, en particular en este tipo de casos, es determinante para poder conocer la totalidad de los hechos de manera objetiva y permitir a las autoridades tomar decisiones debidamente sustentadas.

El éxito o fracaso de una investigación puede estar determinado por la renuencia u obstaculización en el acceso a la información. Por esta razón, el legislador consideró que el comportamiento de un investigado, mediante el cual se impida el acceso a la información debe ser castigado con multas que pueden llegar a ser de la misma entidad que el castigo mismo de la conducta.

En efecto, al no suministrar la información completa, actualizada y en tiempo, se entorpece el proceder de la administración, y se dificultan las labores de investigación, con un consecuente incremento de los recursos que deben ser destinados para poder esclarecer los hechos.

En el caso concreto, la información solicitada es crucial para el ejercicio de las funciones de investigación a cargo de la Superintendencia de Sociedades, pues permite identificar la legalidad de las operaciones de la Sociedad y establecer si las mismas se ajustan a la ley. Por consiguiente, acceder a la información en el momento y en las condiciones indicadas por la superintendencia era fundamental dentro de esta investigación, lo cual no ocurrió por voluntad de la Sociedad investigada, conducta que genera un juicio de censura y reproche en la forma de la imposición de la sanción prevista en la ley.

### **3.2. Sobre los motivos alegados por la Sociedad para impedir el acceso a la información**

En desarrollo de la visita, y tal como quedó plasmado en el acta de cierre de la misma, la Sociedad expresó las razones para no entregar la información. En particular, la sociedad argumentó que permitir el acceso indiscriminado a la información contenida en los equipos implicaría una afectación a la reserva y confidencialidad de algunos de los datos que allí se encontraban. En todo caso, la Sociedad indicó su disposición a entregar información o documentos específicos que fueran solicitados por los funcionarios encargados.

Adicionalmente, mediante escrito entregado dentro del término legal previsto para ello, la Sociedad, además de reiterar sus razones, consideró que la solicitud realizada durante la



visita, para acceder de forma indiscriminada a los computadores de la sociedad, vulnera los principios de transparencia, buena fe y presunción de inocencia que deben guiar las actuaciones administrativas.

Al respecto, esta entidad recibe los argumentos presentados, tanto los utilizados durante la diligencia, como los presentados dentro del traslado de la solicitud de explicaciones, advirtiendo que los mismos no son una excusa válida para haber negado el acceso a la información, y haber de esta forma afectado el desarrollo de la investigación.

En primer lugar, es claro que la Superintendencia de Sociedades está facultada por la Ley 1778 de 2016 para solicitar el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el esclarecimiento de los hechos que son objeto de investigación. En efecto, el artículo 20 dice lo siguiente:

**“Artículo 20. Actuaciones y diligencias para la investigación administrativa del soborno transnacional.** Para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, la Superintendencia de Sociedades podrá realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. En especial, podrán:

1. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente.
2. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el esclarecimiento de los hechos.
3. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.” (El subrayado no pertenece al original).

Por lo tanto, es claro que la Superintendencia, al requerir de la Sociedad el acceso a la información de sus equipos de cómputo, para tomar una copia forense de los mismos, en uso de las facultades que le fueron concedidas de forma expresa por la ley.

De otro lado, y frente a la supuesta ausencia de conducencia en la solicitud realizada por la entidad, dicho argumento no es cierto por lo siguiente. De un lado, en la resolución mediante la cual se decidió abrir una indagación preliminar, se ponen de presente a la Sociedad las razones que justifican dicha apertura, de modo que el ejercicio de la función administrativa de investigación se concreta en unos hechos específicos que fueron informados y conocidos por la Sociedad. Adicionalmente, en el curso de la visita administrativa realizada con posterioridad a esa apertura de investigación, los funcionarios de la entidad delegados para ello, tuvieron la oportunidad de entrevistar al administrador, y sólo con posterioridad a dicha entrevista se decidió proceder a solicitar el acceso a cuatro computadores específicos, de personas dentro de la sociedad que tienen capacidad de representación, y responsabilidad frente al manejo financiero y contable de la sociedad.

En ese sentido, si se tiene en cuenta que el objeto de la investigación, tal como fue declarado de forma clara y expresa en la resolución que dio inicio a la misma, se encuentra en unos movimientos financieros provenientes de otro país, en ejecución de un supuesto contrato de suministro, en donde la Sociedad actúa como apoderada de otra sociedad con el mismo nombre, encuentra este despacho que no existe una arbitrariedad de parte de los funcionarios delegados al requerir el acceso a la información de los computadores de los representantes legales, el auxiliar contable y el encargado financiero de la sociedad. Por el contrario, se trata de una solicitud pertinente frente al objeto de la investigación, pues son estos los equipos en donde se podría encontrar la información conducente a esclarecer los hechos que sustentaron la indagación preliminar.

Ahora bien, frente a la reserva y confidencialidad de la información que alegó en su



momento la Sociedad, este Despacho entiende que dicha razón no era aceptable como excusa para no permitir el acceso a los equipos.

En primer lugar, esta Superintendencia entiende que la reserva de la información de los comerciantes no es oponible a las entidades que ejercen funciones de supervisión, en los términos señalados en el artículo 15 de la Constitución Política.

**"Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

"En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

"La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley." (El subrayado no pertenece al texto original)

En desarrollo de lo anterior, tanto el Código de Comercio como la Ley 1778 de 2016, habilitan a la Superintendencia a acceder a esa información.

Así, el artículo 61 del Código de Comercio señala de forma clara que la reserva de la información de los libros y papeles del comerciante, no les puede ser oponible a las autoridades que ejerzan funciones de vigilancia o de auditoría. En el mismo sentido, el numeral segundo del artículo 63 del mismo código, indica que los funcionarios de la rama ejecutiva del poder público, podrán ordenar de oficio el examen de los libros y papeles del comerciante, para la vigilancia de las sociedades mercantiles.

De otro lado, como se citó en líneas atrás, el artículo 20 de la Ley 1778 de 2016 otorga a la Superintendencia de Sociedades la posibilidad de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le son asignadas en la Ley 222 de 1995, y en particular las que allí se mencionan de forma expresa. Por lo anterior, existe una facultad para acceder a los libros y papeles del comerciante, dentro de los que claramente se encuentran los documentos y la información contenida en medios electrónicos o en archivos guardados en los computadores de la Sociedad.

Por supuesto, y si lo anterior no fuera suficiente para entender que la excusa presentada por la Sociedad no es admisible, el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que el carácter reservado de la información no se pierde por el hecho de haber sido conocida por una autoridad pública como la Superintendencia, pues esta tiene un deber de mantener el carácter de reserva de la información obtenida en desarrollo de sus actuaciones administrativas.

Ahora bien, frente a la intención declarada de la Sociedad de entregar solamente la información que de forma específica le fuera requerida por la entidad durante la visita, este Despacho igualmente considera inadmisibles estas justificaciones, pues representan una restricción injustificada frente a las facultades de investigación que se estaban ejerciendo. En ese sentido, los sujetos investigados no tienen libertad para escoger que información comparten con las autoridades administrativas, y la protección de sus derechos está dada por las normas legales que se han citado en líneas anteriores y que deben seguir estas autoridades en ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, raya contra la lógica el argumento presentado por la Sociedad, en el sentido



de pedirle a la administración que de forma específica requiera un documento que en esa etapa de la investigación no se tiene claro cuál puede ser. Justamente por ello es que el legislador habilita el requerimiento de información dentro de un parámetro básico como es el de la conducencia, el cual estaba presente en la solicitud de acceso a los equipos en cuestión, como ya fue explicado anteriormente.

Permitirle entonces que la Sociedad escoja la información que quiere entregar a la Superintendencia no es admisible, y contradice la función y el propósito de la investigación a cargo de esta entidad.

Por lo expuesto, la Superintendencia de Sociedades considera que al encontrarse plenamente establecidas las circunstancias del supuesto de hecho contenido en la norma del artículo 20 de la Ley 1778 de 2016, resulta procedente imponer una multa a la Sociedad por no haber autorizado el acceso a la información de los computadores de los representantes legales, el auxiliar contable y financiero solicitada por funcionarios de la superintendencia durante una visita de toma de información.

#### **CUARTO.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez determinado el supuesto de hecho consagrado en el artículo 21 de la Ley 1778 de 2016, resulta necesario determinar el monto de la multa que será impuesta.

En primer lugar, ante la renuencia al suministro de la información que sea solicitada dentro de la investigación por soborno transnacional, esta Superintendencia está facultada para imponer sanciones hasta por un valor de doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, para determinar el monto, el artículo 7º de la misma ley prevé los criterios que deberán tenerse en cuenta por parte de esta Superintendencia. En particular, y para el presente caso, considera este despacho relevante el criterio contenido en el numeral 4 del referido artículo, consistente en "La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado."

Por esta razón, y en aplicación del mencionado criterio y la gravedad de la conducta frente al acceso oportuno a la información que permita esclarecer los hechos objeto de investigación, esta Despacho fijará el monto de la sanción en la suma de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$155.248.400).

**QUINTO.-** Este Despacho advierte que la imposición de la multa, no le impide insistir en el requerimiento de la información si así lo determina esta entidad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones anteriores, el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Contables,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.- IMPONER** una multa de **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$155.248.400)** a la sociedad [REDACTED] identificada con el NIT [REDACTED] a favor de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la presente providencia, mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a nuestra página [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co), escoger la opción de



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

"servicios electrónicos" y posteriormente la opción de "estado de cuenta y pago", donde podrá efectuar su pago electrónico de manera segura o generar el PDF de su cuenta de cobro para pagarla en cualquier sucursal de Bancolombia.

En caso de que aún no aparezca en su estado de cuenta, favor comunicarse a la Línea Única de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Sociedades (57 1) 2201000.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, no se acredita ante esta Superintendencia el pago de la multa, se iniciará el cobro a través del procedimiento de jurisdicción coactiva.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la sociedad [REDACTED] identificada con el NIT [REDACTED] domiciliada en [REDACTED]

**ARTICULO TERCERO.- ADVERTIR** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copia de la presente providencia, una vez ejecutoriada, al Grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo, de esta Superintendencia para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO ANDRES BONILLA SANABRIA**

Superintendente Delegado de Asuntos Economicos y Contables (E)

TRD: